



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/197/2009

**PROMOVENTE:** MARGARITA BARRAGÁN  
ALEJANDRO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO  
ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, OTRORA  
JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El primero de julio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro, mediante el cual denunció al ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, otrora Jefe Delegacional en Coyoacán y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número IEDF/DD/XXXI/422/2009 de dos de julio de dos mil nueve, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE/QJ/589/09 de cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó a la Coordinadora de la XXXI Dirección Distrital para que por conducto de su Secretario Técnico Jurídico procediera a realizar las diligencias propias de la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja.

4. Mediante oficio IEDF/DD/XXXI/449/2009 de nueve de julio de dos mil nueve, la Coordinadora Distrital de la XXXI Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior.

5. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/010/10 el dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local requirió al Comisionado de Filiaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para que informara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/011/10 el dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local requirió al Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

7. El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio PRD/IEDF/008/5-02-10 el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que en su base de datos de miembros, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

8. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/197/2009** y ordenó turnarlo a la Comisión de Asociaciones Políticas para la debida sustanciación del mismo.

9. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/045/2010, el diez de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local,

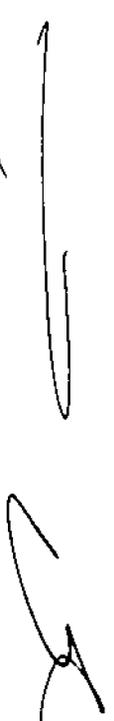


puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

10. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/147/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que informara si el organismo a su cargo desarrolló, participó y/o ejecutó, durante el año dos mil nueve, en el programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán en esta Ciudad.

11. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/148/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si la Secretaría a su cargo desarrolló, participó y/o ejecutó, durante el año dos mil nueve, en el programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán en esta Ciudad.

12. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/149/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, para que informara si en los archivos de la Dirección a su cargo existen antecedentes de la participación y/o ejecución, del programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán, durante el año dos mil nueve.



13. Mediante oficio número GDF/SOS/DEJ/475/2010 de treinta de abril de dos mil diez, la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal por medio del Director Ejecutivo Jurídico, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que las obras a que se refiere en el requerimiento formulado por esta autoridad, no fueron efectuadas por la Secretaría de Obras y Servicios; sin embargo, dicho requerimiento se hizo llegar a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Aguas de la Ciudad de México.

14. Mediante oficio número DGOSDU/2432/2010 de tres de mayo de dos mil diez, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, desahogó el requerimiento de que fue objeto, por medio de su Director General, informando a esta autoridad que la denominación correcta del programa es: "Mantenimiento de Infraestructura del Agua Potable" y que de acuerdo al cierre de la cuenta Pública correspondiente al año 2009, durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2009, se llevó a cabo la realización de 78 proyectos de mantenimiento (equivalente a 87 km. de mantenimiento de la red secundaria de agua potable), con un avance del 78%.

15. El tres de mayo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al ciudadano Heberto Castillo Juárez y al Partido de la Revolución Democrática como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.



El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y al ciudadano Heberto Castillo Juárez en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/159/10 e IEDF-SE/QJ/160/10, respectivamente.

16. Mediante oficio número 18426 de diecisiete de mayo de dos mil diez, la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del Director General, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que como parte de sus funciones sí llevó a cabo trabajos de sustitución y rehabilitación de 19.3 kilómetros de tubería de agua potable en la Delegación Coyoacán.

17. Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

18. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

19. En sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, esta Comisión

Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de dar cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

20. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por una ciudadana de nombre Margarita Barragán Alejandro, en contra de una asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, así como de uno de sus militantes que tenía, además, el cargo de Jefe Delegacional en Coyoacán, en la especie, ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.



**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones



políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.



Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.**

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen



conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como al ciudadano involucrado; específicamente, la difusión de una propaganda electoral, en la que se estaría apropiándose de una acción de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la quejosa.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de

1

152

este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo que exige que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar el material probatorio aportado al sumario.

**II. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los escritos iniciales presentados por las partes, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en***



*materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."*

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."*

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado



ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral, a través del cual se irrogaba para sí, un obra pública desarrollada en el ámbito de la Delegación Coyoacán.

Para tal efecto, el denunciante señala que a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticinco de junio del año próximo pasado, se percató de una propaganda colgada entre dos postes ubicados en el camellón de la Avenida Santa Úrsula, cerca de la intersección con la Avenida San Guillermo, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán en esta ciudad.

Al respecto, dicha ciudadana refiere que la propaganda en cuestión, hacía referencia a la construcción de obras públicas en Coyoacán, relacionadas con la rehabilitación de la red hidráulica; asimismo, dicho elemento publicitario mostraba dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática, con una equis cruzada sobre cada uno de ellos.

Así las cosas, la denunciante sostiene que a través de esa acción, los denunciados pretendieron adjudicarse en beneficio de la asociación política involucrada, la realización de esas obras públicas, con lo que estarían afectando la equidad en las contiendas celebradas en esa demarcación territorial, en perjuicio de las fuerzas políticas participantes.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, negando la existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se



condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De igual manera, externa que no existen elementos para establecer que la propaganda en cuestión fuera de su autoría o, al menos, hubieran intervenido militantes de ese Instituto Político en su difusión; además, hace hincapié en el hecho de que el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez no intervino en el proceso de selección interna de candidatos, ni fue postulado para alguna candidatura.

Finalmente, el partido denunciado sostiene que no existen elementos que permitan establecer que la difusión de esa propaganda sea irregular, puesto que la misma tiene un carácter institucional, al ajustarse a las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Es importante señalar que a pesar que fue debidamente emplazado al presente procedimiento, el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez se abstuvo de producir su contestación a la imputación que se le formulaba por esta vía; empero ello no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le atribuyen y, menos la responsabilidad que de ahí deriva, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.

Por consiguiente, la inactividad del ciudadano denunciado debe entenderse como la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, lo cual implica que deberán quedar acreditadas en autos tanto la falta como la responsabilidad del emplazado, a fin de que pueda formularse un juicio de reproche en su contra por tales eventos.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el



presente asunto, se constriñe a establecer si los denunciados trasgredieron o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral, a través de la cual se apropiaron a favor de las asociación política, una obra de gobierno.

En este sentido, conviene señalar que no se encuentra a debate la militancia del ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez en la medida que el Partido de la Revolución Democrática le reconoció ese carácter, conforme los informes rendidos por éste, los días veintiséis de enero y cinco de febrero, ambos de este año.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de la propaganda aludida, para que en caso de que se acredite este extremo, se establezca la naturaleza de la misma, analizando las defensas esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática

**III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.



A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos”.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Del mismo modo, derivado a que no atendió el emplazamiento del que fue objeto, el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez también se abstuvo de aportar probanza alguna, a fin de desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—** Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1,** páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”**

1

5

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de



vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que existen elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la propaganda invocada por la denunciante.

a) De una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que dos de ellas son coincidentes en mostrar una lona en colores amarillo, rojo, blanco y negro, que se encuentra colgada de dos postes de luz.

De igual forma, se observa la inclusión de varias leyendas con letras en diferentes tonalidades, consistentes en "En Coyoacán", "Trabajamos para todos", "se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida", "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio"; asimismo, en las partes superior izquierda e inferior derecha, se observan dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro con una tachadura en color rojo sobreexpuesta cada uno de ellos.

Es oportuno referir que las dos fotografías restantes sólo muestran un poste en color café, del cual se distinguen dos letreros para indicar la denominación de las calles Santa Úrsula y San Guillermo, así como la indicación de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula y de la Delegación Coyoacán.

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por el Secretario del Consejo Distrital XXXI de este Instituto, la cual tuvo verificativo el seis de julio de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.



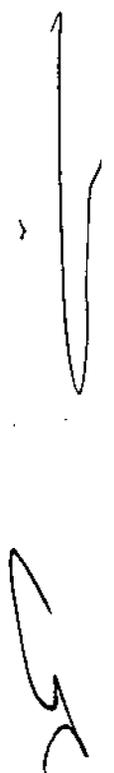
Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una lona expuesta entre dos postes de luz, en la ubicación indicada por la denunciante.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntados, debe estimarse acreditado este extremo.

**b)** En segundo lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del Código Electoral local, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.



Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinden los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

Este criterio se corrobora con el diverso asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006.

En dicha determinación, esa instancia jurisdiccional sostuvo que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:



**"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:**

**'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".'".**

En concordancia con esta posición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido ese mismo criterio, cuando resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-16/2009.

En efecto, dentro de las consideraciones que fueron expuestas en el fallo en comento, debe resaltarse la interpretación hecha por ese órgano jurisdiccional electoral federal sobre los artículos 4, 15, 18, 22 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que le llevó a sostener que la implementación, ejercicio y vigilancia de los programas en los que se ejercen partidas presupuestales, corresponden al Estado, a través de los servidores y Órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los Gobiernos de los Municipios, así como a los Poderes Legislativos, en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esta lógica, ese órgano jurisdiccional excluyó a los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente de esas actividades, a fin de obtener un beneficio electoral, pues tal situación se traduciría en una práctica contraria al orden público, así como al interés general materializado en que los beneficios de los programas de gobierno llegue a la población destinada para ese efecto, sin que para ello exista algún tipo de condicionamiento, presión, restricción o reserva para entregar tales beneficios.

Más aún, dicha instancia jurisdiccional estableció que el hecho de que un instituto político, candidato o coalición se adjudicara o apropiara de un programa de desarrollo social o acción de gobierno, generaría la creencia entre la población de que dicha persona o entidad habría



erogado de su propio peculio los recursos necesarios para su instrumentación, pudiendo establecer válidamente condicionantes para acceder a sus beneficios e, incluso, restringirlo o discontinuarlo en caso de no obtener un resultado favorable por parte del electorado.

En tal escenario, concluyó dicha instancia que la prohibición de adjudicar programas de gobierno u obras públicas a una entidad distinta al Estado, resultaba benéfica porque así se evitaría que eventualmente ello representara un medio de coacción o violencia encubierta sobre el electorado.

Dentro de esta lógica, se inscribe la prohibición contenida en el artículo 265, párrafo segundo de Código Electoral ya citado, dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relativa a adjudicarse los programas de gobierno u las obras públicas.

En este sentido, con el afán de establecer el contenido de esta prohibición, es menester fijar el significado de cada uno de los términos en que se compone, siguiendo lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *adjudicar* tiene reconocido las connotaciones de "*declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho*" y "*Dicho de una persona: Apropiarse algo*".

Tomando en cuenta esta segunda acepción, es oportuno señalar que el término *apropiarse* hace referencia directa a la acción de *apropiar*, la cual acorde con esa misma fuente de autoridad, significa "*hacer algo propio de alguien*" e "*Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad*".



En este contexto, acudiendo a su connotación jurídica, el término *adjudicar* guarda relación con el de *adjudicación*, mismo que denota al *acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial* (Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009).

Como se puede apreciar, el concepto de adjudicarse o apropiarse se encuentra ligado al de propiedad, y de cómo es que la misma se asigna a una persona determinada.

Bajo este esquema, puede advertir que la acción que colma este primer término de la prohibición en análisis, implica dos aspectos, a saber: **a)** El apoderamiento de algo con el ánimo para detentar de manera exclusiva su disposición, uso o disfrute; y, **b)** La exteriorización de esa situación, a fin de generar el reconocimiento por parte de los demás, de esa relación de poder entre sujeto y objeto.

Cabe aclarar que en relación con el primer aspecto de este término, es irrelevante el análisis sobre el título esgrimido para esa apropiación, pues la norma prohíbe esta actividad por cualquier motivo, en atención a la calidad del destinatario de ese precepto, esto es, partido político o coalición.

Es igualmente importante precisar que el segundo aspecto de esta partícula normativa exige que la publicidad de ese apoderamiento sea realizada exclusivamente por el propio obligado, por cuanto a que sólo se requiere que exista el reconocimiento de esta situación, lo cual puede provocarse a través de la detentación pública del objeto o a través de la aquiescencia expresa o tácita de los terceros sobre esa relación de poder.



Tocante a la segunda parte de esta hipótesis normativa, cabe referir que por *programa de gobierno* debe entenderse todo plan de trabajo estratégico encaminado a establecer las políticas públicas que dirigirán las acciones de gobierno. Se trata, pues, de un Instrumento de gestión por medio del cual se contemplan los objetivos de crecimiento de una comunidad o conglomerado de personas, sus metas y los recursos humanos, técnicos y financieros que deben ser gestionados durante el periodo de gobierno para encontrar soluciones a corto y mediano plazo a las diversas necesidades de la población.

Bajo esta visión, la idea del programa de gobierno se inscribe en el ámbito de las *políticas públicas*, esto es, el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.

Siendo esto así, queda patente que la segunda partícula de esta hipótesis, alude a toda actividad diseñada sistemáticamente para implementar una decisión de gobierno; de ahí que su nota distintiva radica en el origen de esa actuación, la cual necesariamente debe corresponder a un órgano o entidad que forme parte de la estructura gubernamental del Estado.

Establecido lo anterior, es dable sostener que la prohibición referida en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, implica que queda proscrita toda acción que tenga como objeto, la apropiación, apoderamiento, asimilación, acaparamiento, absorción o cualquier otro resultado similar, de una acción originada y planeada desde un órgano de gobierno, por parte de un partido político o coalición, a fin de generar la creencia o el reconocimiento por parte de la población de que le es propia esa actividad gubernamental.

En este contexto, la teleología de la prohibición en análisis, estriba en evitar que un partido político o coalición pueda obtener una ganancia de

1

25

naturaleza electoral, a través de provocar la confusión en el electorado sobre la identidad de un ente encargado de implementar o decidir sobre un programa de gobierno, para que se le atribuya a aquél ese carácter.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la prohibición de adjudicarse un programa de gobierno, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento; empero, debe procurarse un mayor esmero en acatarla durante los procesos electorales, por tratarse del tiempo en que la ciudadanía reflexiona sobre las bondades o defectos de las políticas públicas implementadas por el gobierno en curso, así como su aceptación o rechazo a las propuestas formuladas por las fuerzas políticas en sus plataformas electorales.

Sentado lo anterior, en el caso concreto conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la sustitución y rehabilitación de sesenta mil metros de tubería para agua potable, acciones que fueron implementadas tanto por la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, como por la Delegación Coyoacán.

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad realizó diversos requerimientos a diversas dependencias, tanto de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Distrito Federal, como de la Delegación Coyoacán.

Así las cosas, esta autoridad emitió sendos requerimientos a la Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación

1

25

Coyoacán, a fin que informaran sobre su hipotética participación durante el dos mil nueve, en un programa relativo a la sustitución y rehabilitación de la infraestructura hidráulica en el ámbito de la Delegación Coyoacán; mandamientos que quedaron formalizados a través de oficios números IEDF-SE/QJ/147/2010, IEDF-SE/QJ/148/2010 y IEDF-SE/QJ/149/2010 de veintiséis de abril de este año, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En respuesta a esos mandamientos, las autoridades requeridas rindieron los informes solicitados por esta vía, los cuales quedaron consignados en los oficios números GDF/SOS/DEJ/475/2010 de treinta de abril de este año DGOSDU/2432/2010 de tres de mayo de dos mil diez y 18426/10 de diecisiete de mayo del presente año.

Cabe apuntar que dichos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De un análisis adminiculado de esas constancias, esta autoridad electoral administrativa local arriba a la convicción que sí tuvo lugar una obra pública relacionada con el sistema hidráulico existente en la Delegación Coyoacán, en la que intervino el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, esto es, un Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y que consistió en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable en la Delegación Coyoacán.

Asimismo, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, señaló que en esa demarcación se realizaron de enero a diciembre de dos mil nueve, setenta y ocho proyectos relacionados con el mantenimiento de infraestructura



hidráulica equivalente a ochenta y siete kilómetros de la Red Secundaria de Agua Potable.

Así las cosas, de la administración de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local a la ciudadanía que habita en la Delegación Coyoacán consiste en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable, así como el mantenimiento de ochenta y siete kilómetros de la red secundaria de agua potable, en dos mil nueve.

Con base en lo anterior, esta autoridad establece que la manta fijada por el Partido de la Revolución Democrática tiene coincidencia con las obras realizadas tanto por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán; misma que fue señalada en la citada propaganda que es objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.

Ahora bien, a fin de establecer la finalidad perseguida por la asociación política denunciada, es imprescindible realizar un análisis contextual de la propaganda en su conjunto.

Acorde con este hilo discursivo, conviene traer a colación que de acuerdo con las pruebas aportadas al sumario, se determinó que la publicidad política en cuestión incluyó varias frases conformadas con letras en color negro, rojo y blanco con las leyendas “En Coyoacán”, “Trabajamos para todos”, “se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida”, “Así sí gana la gente” y “vota así 5 de julio”; asimismo, en las partes superior izquierda e inferior

derecha, se observan dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro con una tachadura en color rojo sobreexpuesta cada uno de ellos; además, incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática de forma cuadrada, con fondo amarillo; el sol azteca y el lema en color negro "PRD", así como una x que tacha el logotipo y lema en color rojo.

En este contexto, es posible advertir que la dinámica del mensaje desplegado por el Partido de la Revolución Democrática consta de tres partes, a saber: una parte introductoria en el que se enuncia que "en Coyoacán trabajamos para todos"; posteriormente, el detalle de una acción concreta "se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida", con objeto de que sirva como ejemplo de la afirmación introductoria; y, por último, dos frases recapituladora tendente a proveer un juicio de valor sobre la acción citada "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio".

Es oportuno señalar, que franqueando cada una de estas frases, se insertó un logotipo de la asociación política denunciada, el cual tiene como finalidad proveer una referencia entre ese conjunto de locuciones y su autor.

Acorde con esta disposición, es dable afirmar que el mensaje proselitista difundido a través de esta propaganda, se encaminó a generar entre la población expuesta a su contenido, que el Partido de la Revolución Democrática implementó dichas acciones tales como la sustitución y rehabilitación de la red de agua potable (tubería), con el propósito de beneficiar a la comunidad de Coyoacán.

Bajo esta dinámica, ha quedado patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado de identificación de la acción

1

2

partidista con las acciones de gobierno, de modo tal, que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Es conveniente destacar, que en el contenido de ese mensaje, en ningún momento se precisa que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán fueron los responsables de desarrollar dicha obra o programa; antes bien, al mencionar "En coyoacán trabajamos para todos"; "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio", no es posible distinguir donde está el gobierno y donde el Partido de la Revolución Democrática, con lo que se provoca la falsa creencia de que dicho instituto político es el que implementó los programas de gobierno, así como su financiamiento, para que de esta forma los ciudadanos opten por votar por aquél, y con ello, siga existiendo esa ayuda a la población, cuando en realidad dicha actividad asistencial debe atribuirse solamente a los organismos antes descritos, esto es, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán

Más aún, la asimilación que pretendió dar el presunto responsable, entre *partido* y *gobierno* propuesta a través de este mensaje proselitista, deviene indebida no sólo porque se pretenda obtener una ventaja electoral sobre la base de irrogarse la operación de programas públicos gubernamentales, sino porque está fundada en una premisa falsa que tiende a ser contraria al Estado Democrático.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término



*gobierno* guarda relación tanto con la acción y efecto de *gobernar* como con la estructura que tiene atribuida los poderes de mando y autoridad.

Así las cosas, cuando se habla en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente se vincula el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, parte del Estado, etcétera; no obstante, es posible sintetizar todo ello en la idea de que el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado *Estado*.

Ahora bien, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la forma de gobierno del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

*"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Siendo esto así, es posible advertir que el Estado México tiene la forma de gobierno de una *democracia representativa*, esto es, en la que el pueblo es el titular del poder o capacidad de gobierno por medio de sus representantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 Constitucional estatuye que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; asimismo, el artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.



Con base en lo anterior, con este diseño, el Gobierno se inscribe como el conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado, que se desarrolla de conformidad con el contenido propio de las funciones atribuidas a cada uno de sus órganos inmediatos (legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva) y que resultan indispensables, ya que a través de ellas se manifiesta el poder supremo o soberanía de aquél.

Atento a estas características, es inconcuso que la actividad de *gobierno* se ejerce únicamente a través de los entes que componen los Poderes de la Unión y de los Estados, por lo que se encuentra vedada la posibilidad que otras entidades distintas estén facultadas para ejecutar actos que puedan calificarse de *gobierno*.

En esta tónica, puede afirmarse categóricamente que si bien los Partidos Políticos tienen reconocido la calidad de entidades de interés público, de ello no se sigue que puedan gobernar, puesto que del artículo 41 Constitucional se colige que su misión se constriñe **a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

En este entendido, es importante precisar que si bien dicho dispositivo establece que el acceso al poder de los ciudadanos se realizará de acuerdo a los programas, ideas y principios que postule cada partido político, no debe perderse de vista que esas acciones programáticas se encuentran plasmadas en sus documentos fundantes (declaración de principios, programa de acción y estatutos,) o como parte de sus propuestas de campaña (plataforma electoral).

Siendo esto así, ya que los partidos políticos fungen como puente entre el gobierno y el electorado, lo cual no podría lograrse si estuviera vedada la posibilidad que pudieran enarbolar programas o políticas que reflejen las aspiraciones de la mayoría de la población, para así obtener

la preferencia ciudadana; empero, no existe fundamento alguno que permita sostener que el incumplimiento o abandono de estas propuestas pueda generar una responsabilidad jurídica a cargo de las asociaciones políticas.

Bajo esta perspectiva, aunque es factible que una propuesta realizada dentro de la plataforma electoral de un partido político es susceptible de tornarse en una política pública y, más concretamente, en un programa de gobierno, ello es insuficiente para estimar que puedan homologarse políticas partidistas y políticas públicas, pues responden a lógicas diversas: en las primeras, constituyen únicamente formas de satisfacción de una necesidad general, sin que necesariamente se vea materializada de forma concreta; en cambio, si bien las políticas públicas comparten un carácter propositivo, su inclusión y posterior implementación constituye un acto reglado exigible a los órganos del Estado, en el que, además, se encuentran involucrados recursos públicos.

Por esta razón, la concretización de una propuesta plasmada en una plataforma electoral de una política pública implica, precisamente, que esa acción pierda su sesgo partidista, para convertirse en una acción concertada por y para toda la colectividad, a través de las entidades encargadas de la administración y ejercicio del poder público, esto es, del Gobierno.

Por lo tanto, al señalar en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática "En coyoacán trabajamos para todos"; "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio", esto implica que dicho instituto político diseña y despliega por sí políticas gubernamentales, lo cual no está facultado a nivel constitucional ni legal.

En tal virtud, es inconcuso que al hacer referencia de que "se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida", como

ejemplos de la función gubernamental que afirma ejercer, sin realizar la precisión sobre la intervención del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán en la ejecución de tales acciones, tal conducta implica un acción dirigida a adjudicarse ese programa de gobierno, ya que, por un lado, se apropió la planeación, decisión y ejecución de esas acciones de gobierno y, por el otro, publicitó ese hecho para generar su reconocimiento entre la ciudadanía del Distrito Federal, para así obtener un posicionamiento el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó una obra pública relacionada con el sistema hidráulico existente en la Delegación Coyoacán, consistente en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable y el mantenimiento de infraestructura hidráulica equivalente a ochenta y siete kilómetros de la Red Secundaria de Agua Potable, en la que intervino el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez no hubiera participado en el proceso de selección interna de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática, ni que dicho ciudadano no tuviera el carácter de candidato a un cargo de elección popular, puesto que esta circunstancia es ajena a los extremos exigidos por el artículo 265 del Código electoral del Distrito Federal, para la configuración de este ilícito.



Antes bien, aunque los elementos de prueba que se encuentran agregados al sumario están enderezados a demostrar la comisión de la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, de ello no se sigue que el ciudadano denunciado tenga una responsabilidad en estos eventos, puesto que de dichos elementos no es posible establecer la participación directa o indirecta del ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, en la elaboración y/o difusión de la propaganda cuya ilegalidad se determina por esta vía, máxime que, como se precisó anteriormente, las obras públicas que fueron objeto de apropiación y utilización por parte del instituto política infractor, fueron ejecutadas por una instancia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.

De esta manera, esta autoridad colige que en la especie, no existe sustento para fincar al ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez de manera particular, un juicio de reproche en relación con estos eventos.

**V. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.** A fin de individualizar la sanción que corresponda a las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2°, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las



prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

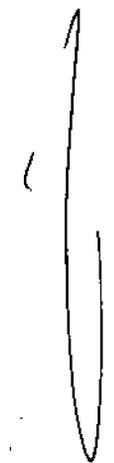
En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el



Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente:  
"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN",  
consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;



V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Así como también, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en

consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."**

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea



procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar si la ilicitud de la conducta deriva de la violación a una prohibición o mandato impuesto directamente por el Código Electoral local, por otro Cuerpo Legal, o bien, dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.



d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta, según sea el caso.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en



materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que



rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL**



**SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**" consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los Considerandos anteriores.



**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, se procederá a determinar la magnitud de la gravedad e **INDIVIDUALIZAR** la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una acción porque se traduce en la trasgresión a la prohibición relacionada con la apropiación en su beneficio de una obra pública, lo que provocó un resultado contrario a las expectativas normativas que proscriben esas conductas.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que ese dispositivo legal prohíbe a los partidos políticos adjudicarse la realización de obras públicas, lo cual, en la especie, aconteció con motivo que el infractor hubiera desplegado propaganda electoral, donde se adjudicó las acciones de cambio de infraestructura de la red de agua potable en diversos puntos de la Delegación Coyoacán, desarrolladas por el Gobierno del Distrito Federal.

De igual manera, este proceder entraña la violación del artículo 26, fracciones I, XIII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el citado ordenamiento; y, por último, conducir sus actividades por los cauces legales que señala esa disposición legal, en lo respectivo a las campañas electorales.



En este contexto, toda vez que a través de la propaganda que motivó esta indagatoria, su difusor se adjudicó la implementación de una obra pública desarrollada por el Gobierno del Distrito Federal, ello lleva a la convicción de que su actuar no se ajustó a los cauces legales, ni tampoco respetó las disposiciones en materia de propaganda electoral, ni mucho menos condujo sus actividades proselitistas conforme a la normatividad relativa a las campañas electorales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una acción tendente a vulnerar una prohibición que le imponía una conducta de no hacer, se estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una prohibición expresa que le impone la legislación electoral en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que no se trata de infracción cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, sino que corresponde a la desatención absoluta de su contenido, al proveer una organización orientada al resultado que trataban de proscribir las expectativas normativas; de ahí que no pueda estimarse como formal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo un resultado contrario al previsto por la expectativa normativo-electoral descrita en los apartados correspondientes.

Tomando en cuenta que se trata de una sola conducta, no se advierte que exista un patrón de conductas tendente a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

(



Del mismo modo, dado que no existe elementos que permitan establecer la actividad ilícita de otros sujetos en la comisión de la falta, debe estimarse que el Partido de la Revolución Democrática reúne de manera exclusiva el carácter de sujeto activo.

Por el contrario, tomando en cuenta los efectos de la falta cometida, esto es, la de obtener un posicionamiento indebido del infractor con motivo del proceso electoral ordinario desarrollado durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, debe estimarse como sujetos pasivos, a las demás fuerzas contendientes en el referido proceso electoral, así como a la ciudadanía en general.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el beneficio obtenido por éste, estriba en un mayor posicionamiento electoral.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, debe estimarse que la misma tuvo lugar durante el proceso electoral local correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, en la medida que la propaganda a través de la cual se trasgredió la prohibiciones antes apuntadas, estaba siendo difundida, al menos, desde la fecha de instauración de la presente queja, es decir, el primero de julio de dos mil nueve.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, en la medida que quedó consignada que la propaganda irregular fue colocada en el cruce de las Avenidas Santa Úrsula y San Guillermo, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe



acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha.

De igual manera, las normas inobservadas establecen con claridad la prohibición de modo en materia de propaganda electoral, de forma tal que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la trasgresión de esas expectativas normativas.

**h)** Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe considerarse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de forma diferente.

**i)** Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su acción se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.



Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades sin ligas con las actividades de los órganos de gobierno, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes, así como en el desarrollo de procesos electorales donde prive la equidad en la contienda.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el partido infractor, se tradujo en su posicionamiento frente a la población con miras a obtener su apoyo en la jornada comicial, debe estimarse que existe un beneficio electoral indebido.

k) De igual modo, tocante a la **perniciosa de la falta para el proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, en la medida que los efectos de la falta estuvo dirigida a generar una ventaja indebida en favor del denunciado, al generarse una asociación entre el instituto político y una obra pública realizada por el gobierno local y delegacional, con lo que los demás contendientes en el proceso electoral local desarrollado durante el tiempo de la comisión de la conducta, quedaron en una situación de desventaja respecto de aquél, con lo que no sólo se trasgredieron los principios rectores en materia electoral, sino que, además, se puso en riesgo la equidad en la contienda.

l) Finalmente, por lo que toca al **origen o destino de los fondos involucrados**, no existe en el expediente elemento alguno que permita sostener que en la elaboración y difusión de esa propaganda, estuviera involucrados fondos ilícitos.

**GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.**



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos f), h) y l) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestra que los efectos de la falta se redujeron al ámbito de una sola Delegación del Distrito Federal, así como que no existen recursos involucrados y la conducta desplegada por el presunto responsable fue culposa.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta de naturaleza sustantiva, que se produjo como resultado de una acción ejecutada, con el propósito de producir un beneficio de carácter electoral a favor del denunciado; asimismo, existe una trasgresión a diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los principios de legalidad y de equidad en la contienda; del mismo modo, se evidencia que esa infracción fue producida a pesar de la claridad con que las disposiciones legales preveían la forma en cómo debía proceder el infractor para prevenirla; finalmente, queda patente que el alcance de la falta estuvo relacionado con el proceso electoral acaecido durante los años dos mil ocho-dos mil nueve, al grado de tener un efecto pernicioso sobre aquél.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue realizada lleva a la convicción que debe prevenirse con mayor fuerza que el infractor incurra en otra ocasión en esta irregularidad, debiendo orientar su organizaciones a conducirse en el resultado exigido por las expectativas normativas, así como que las fuerzas políticas incurran en esta clase de conductas, sobre todo por el peligro que suponen para la equidad en la contienda electoral.



**DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución y tomando en cuenta que la falta en examen es susceptible de ser sancionada hasta con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, esto es, con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al responsable por el periodo que se determine, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la infracción determinada en autos sea sancionada en términos de la fracción III del referido numeral 174 del cuerpo normativo en cita.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de una falta calificada como **PARTICULARMENTE GRAVE**, en la que se suscitaron una cantidad de agravantes que rodearon la conducta ilícita que denotan un riesgo para la consecución de los principios constitucionales relacionados con las elecciones, en especial, los que sustentan la equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos para la renovación periódica de los órganos de gobierno en el Distrito Federal, se colige que la sanción a imponer debe orientarse a un fin eminentemente disuasivo, sin perder de vista su carácter retributivo.

Con base en lo anterior, es inconcuso que las sanciones consistentes en las fracciones I y II del artículo 174 del Código Comicial local, son ineficaces para generar en el Partido de la Revolución Democrática, la conciencia necesaria sobre la magnitud de la infracción en que incurrió, ni mucho menos para garantizar que se le inhibiría para cometer acciones similares en el futuro.

Del mismo modo, aunque existiría sustento para imponer en el caso, la sanción prevista en el artículo 174, fracción IV del ordenamiento arriba en cita, esta autoridad estima que ese proceder sería desproporcionado



en relación de los fines que se persiguen con su imposición.

Por lo tanto, se colige que la sanción prevista en la fracción III del referido numeral 174 del cuerpo normativo en cita, es equitativa y proporcional para alcanzar los objetivos retributivo y disuasivo que orientan su imposición, en relación con la identidad del responsable y la falta cometida; consecuentemente, lo conducente es establecer a continuación el monto de la reducción, así como el período por el cual se va aplicar.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción III, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de las faltas y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido de la Revolución Democrática**, tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirán mensualmente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **\$5,740,136.27 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M. N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de enero de dos mil diez, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción,



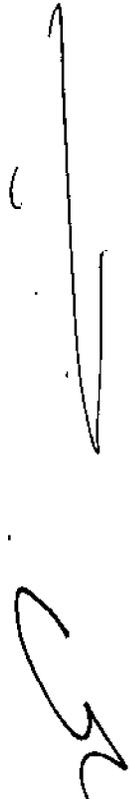
este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar por esta falta, debe establecerse en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que el partido político incurriera en la apropiación y utilización de una obra pública para su propio beneficio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente, que por la falta en análisis, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en la fracción III, de dicho numeral, consistente en una **REDUCCIÓN DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO** que en forma total equivalga al **6% (SEIS POR CIENTO)** de la cantidad que recibiría por una ministración mensual, esto es, la cantidad de **\$344,408.17 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 17/100 MN)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la imposición de las sanciones debe procurar no afectar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, así como que la hipótesis de la norma permite a esta autoridad fijar el tiempo en que deberá ejecutarse esa reducción para alcanzar la meta arriba señalada, esta autoridad estima que la sanción a aplicar a este caso, debe ser **UNA REDUCCIÓN DE 2% (DOS POR CIENTO), SOBRE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE**



**RECIBA POR EL PERÍODO DE TRES, lo que arroja la cantidad de \$114,802.72 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$5,740,136.27 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M. N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en **2% (DOS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Resta precisar que deberán aplicarse las reducciones a las ministraciones que recibe el **Partido de la Revolución Democrática**, a partir del mes siguiente en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.

**SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una reducción de un 6% (SEIS POR CIENTO) de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a \$344,408.17 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

U

CS

**OCHO PESOS 17/100 MN)**,, misma que deberá ser cubierta en **TRES** parcialidades de **\$114,802.72 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 MN)**, de conformidad con lo prescrito en los Considerandos V y VI de esta resolución.

**TERCERO.** El ciudadano **ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ** no es administrativamente responsable de la comisión de los actos que le fueron imputados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando V** de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las y los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/197/2009

**PROMOVENTE:** MARGARITA BARRAGÁN  
ALEJANDRO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO  
ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, OTRORA  
JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El primero de julio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro, mediante el cual denunció al ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, otrora Jefe Delegacional en Coyoacán y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número IEDF/DD/XXXI/422/2009 de dos de julio de dos mil nueve, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE/QJ/589/09 de cinco de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó a la Coordinadora de la XXXI Dirección Distrital para que por conducto de su Secretario Técnico Jurídico procediera a realizar las diligencias propias de la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja.
4. Mediante oficio IEDF/DD/XXXI/449/2009 de nueve de julio de dos mil

nueve, la Coordinadora Distrital de la XXXI Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior.

5. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/010/10 el dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local requirió al Comisionado de Filiaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para que informara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/011/10 el dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local requirió al Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

7. El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio PRD/IEDF/008/5-02-10 el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que en su base de datos de miembros, se encuentra registrado el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez.

8. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/197/2009** y ordenó turnarlo a esta Comisión de Asociaciones Políticas para la debida sustanciación del mismo.

9. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/045/2010, el diez de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones

Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

10. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/147/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que informara si el organismo a su cargo desarrolló, participó y/o ejecutó, durante el año dos mil nueve, en el programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán en esta Ciudad.

11. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/148/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si la Secretaría a su cargo desarrolló, participó y/o ejecutó, durante el año dos mil nueve, en el programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán en esta Ciudad.

12. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/149/2010; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, para que informara si en los archivos de la Dirección a su cargo existen antecedentes de la participación y/o ejecución, del programa relativo a la sustitución y rehabilitación de 60,000 metros de tubería de agua potable dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán, durante el año dos mil nueve.



13. Mediante oficio número GDF/SOS/DEJ/475/2010 de tres de mayo de dos mil diez, la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal por medio del Director Ejecutivo Jurídico, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que las obras a que se refiere en el requerimiento formulado por esta autoridad, no fueron efectuadas por la Secretaría de Obras y Servicios; sin embargo, dicho requerimiento se hizo llegar a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Aguas de la Ciudad de México.

14. Mediante oficio número DGOSDU/2432/2010 de tres de mayo de dos mil diez, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, desahogó el requerimiento de que fue objeto, por medio de su Director General, informando a esta autoridad que la denominación correcta del programa es: "Mantenimiento de Infraestructura del Agua Potable" y que de acuerdo al cierre de la cuenta Pública correspondiente al año 2009, durante el período comprendido del mes de enero a diciembre de 2009, se llevó a cabo la realización de 78 proyectos de mantenimiento (equivalente a 87 km. de mantenimiento de la red secundaria de agua potable), con un avance del 78%.

15. El tres de mayo de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al ciudadano Heberto Castillo Juárez y al Partido de la Revolución Democrática como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y al ciudadano Heberto Castillo Juárez en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/159/10 e IEDF-SE/QJ/160/10, respectivamente.

16. Mediante oficio número 18426 de diecisiete de mayo de dos mil diez, la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del Director General, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que como parte de sus funciones sí llevó a cabo trabajos de sustitución y rehabilitación de 19.3 kilómetros de tubería de agua potable en la Delegación Coyoacán.

17. Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

18. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

19. En sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de dar cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y someter a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

20. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por una ciudadana de nombre Margarita Barragán Alejandro, en contra de una asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, así como de uno de sus militantes que tenía, además, el cargo de Jefe Delegacional en Coyoacán, en la especie, ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, por la posible

comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Saigado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."*

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

A large, stylized handwritten mark or signature is present on the right margin of the page, extending vertically from the middle to the bottom.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Margarita Barragán Alejandro satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como al ciudadano involucrado; específicamente, la difusión de una propaganda electoral, en la que se estaría apropiándose de una acción de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la quejosa.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo que exige que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar el material probatorio aportado al sumario.

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los escritos iniciales presentados por las partes, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en**

*materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."*

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."*

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral, a través del cual se irrogaba para sí, un obra pública desarrollada en el ámbito de la Delegación Coyoacán.

Para tal efecto, el denunciante señala que a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticinco de junio del año próximo pasado, se percató de una propaganda colgada entre dos postes ubicados en el camellón de la Avenida Santa Úrsula, cerca de la intersección con la Avenida San Guillermo, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán en esta ciudad.

Al respecto, dicha ciudadana refiere que la propaganda en cuestión, hacía referencia a la construcción de obras públicas en Coyoacán, relacionadas con la rehabilitación de la red hidráulica; asimismo, dicho elemento publicitario mostraba dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática, con una equis cruzada sobre cada uno de ellos.

Así las cosas, la denunciante sostiene que a través de esa acción, los denunciados pretendieron adjudicarse en beneficio de la asociación política involucrada, la realización de esas obras públicas, con lo que estarían afectando la equidad en las contiendas celebradas en esa demarcación territorial, en perjuicio de las fuerzas políticas participantes.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, negando la existencia de la falta

invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De igual manera, externa que no existen elementos para establecer que la propaganda en cuestión fuera de su autoría o, al menos, hubieran intervenido militantes de ese Instituto Político en su difusión; además, hace hincapié en el hecho de que el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez no intervino en el proceso de selección interna de candidatos, ni fue postulado para alguna candidatura.

Finalmente, el partido denunciado sostiene que no existen elementos que permitan establecer que la difusión de esa propaganda sea irregular, puesto que la misma tiene un carácter institucional, al ajustarse a las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Es importante señalar que a pesar que fue debidamente emplazado al presente procedimiento, el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez se abstuvo de producir su contestación a la imputación que se le formulaba por esta vía; empero ello no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le atribuyen y, menos la responsabilidad que de ahí deriva, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.

Por consiguiente, la inactividad del ciudadano denunciado debe entenderse como la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, lo cual implica que deberán quedar acreditadas en autos tanto la falta como la responsabilidad del

A vertical line with a checkmark-like shape at the top and a handwritten signature or initials at the bottom, located on the right margin of the page.

emplazado, a fin de que pueda formularse un juicio de reproche en su contra por tales eventos.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si los denunciados trasgredieron o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral, a través de la cual se apropiaron a favor de las asociación política, una obra de gobierno.

En este sentido, conviene señalar que no se encuentra a debate la militancia del ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez en la medida que el Partido de la Revolución Democrática le reconoció ese carácter, conforme los informes rendidos por éste, los días veintiséis de enero y cinco de febrero, ambos de este año.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de la propaganda aludida, para que en caso de que se acredite este extremo, se establezca la naturaleza de la misma, analizando las defensas esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática

**IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente

pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Del mismo modo, derivado a que no atendió el emplazamiento del que fue objeto, el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez también se abstuvo de aportar probanza alguna, a fin de desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y

directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

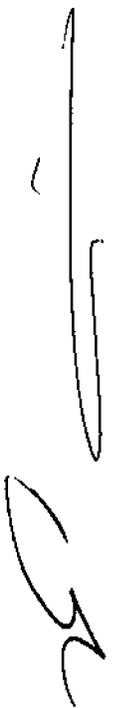
Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

**"Registro No. 174899**  
**Localización:**  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Junio de 2006  
Página: 963  
Tesis: P./J. 74/2006  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común



**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que existen elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la propaganda invocada por la denunciante.

a) De una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que dos de ellas son coincidentes en mostrar una lona en colores amarillo, rojo, blanco y negro, que se encuentra colgada de dos postes de luz.

De igual forma, se observa la inclusión de varias leyendas con letras en diferentes tonalidades, consistentes en "En Coyoacán", "Trabajamos para todos", "se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida", "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio"; asimismo, en las partes superior izquierda e inferior derecha, se observan dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro con una tachadura en color rojo sobreexpuesta cada uno de ellos.

Es oportuno referir que las dos fotografías restantes sólo muestran un poste en color café, del cual se distinguen dos letreros para indicar la denominación de las calles Santa Úrsula y San Guillermo, así como la indicación de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula y de la Delegación Coyoacán.

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por el Secretario del Consejo Distrital XXXI de este Instituto, la cual tuvo verificativo el seis de julio de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una lona expuesta entre dos postes de luz, en la ubicación indicada por la denunciante.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

b) En segundo lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del Código Electoral local, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.



Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinden los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

Este criterio se corrobora con el diverso asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006.



En dicha determinación, esa instancia jurisdiccional sostuvo que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:**

**'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".'**

En concordancia con esta posición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido ese mismo criterio, cuando resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-16/2009.

En efecto, dentro de las consideraciones que fueron expuestas en el fallo en comento, debe resaltarse la interpretación hecha por ese órgano jurisdiccional electoral federal sobre los artículos 4, 15, 18, 22 y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, misma que le llevó a sostener que la implementación, ejercicio y vigilancia de los programas en los que se ejercen partidas presupuestales, corresponden al Estado, a través de los servidores y Órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los Gobiernos de los Municipios, así como a los Poderes Legislativos, en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esta lógica, ese Órgano Jurisdiccional excluyó a los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente de esas actividades, a fin de obtener un beneficio electoral, pues tal situación se traduciría en una práctica contraria al orden público, así como al interés general materializado en que los beneficios de los programas de gobierno llegue a la población destinada para ese efecto, sin que para

ello exista algún tipo de condicionamiento, presión, restricción o reserva para entregar tales beneficios.

Más aún, dicha instancia jurisdiccional estableció que el hecho de que un instituto político, candidato o coalición se adjudicara o apropiara de un programa de desarrollo social o acción de gobierno, generaría la creencia entre la población de que dicha persona o entidad habría erogado de su propio peculio los recursos necesarios para su instrumentación, pudiendo establecer válidamente condicionantes para acceder a sus beneficios e, incluso, restringirlo o descontinuarlo en caso de no obtener un resultado favorable por parte del electorado.

En tal escenario, concluyó dicha instancia que la prohibición de adjudicar programas de gobierno u obras públicas a una entidad distinta al Estado, resultaba benéfica porque así se evitaría que eventualmente ello representara un medio de coacción o violencia encubierta sobre el electorado.

Dentro de esta lógica, se inscribe la prohibición contenida en el artículo 265, párrafo segundo de Código Electoral ya citado, dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relativa a adjudicarse los programas de gobierno u las obras públicas.

En este sentido, con el afán de establecer el contenido de esta prohibición, es menester fijar el significado de cada uno de los términos en que se compone, siguiendo lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *adjudicar* tiene reconocido las connotaciones de "*declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho*" y "*Dicho de una persona: Apropiarse algo*".

A vertical line with a small hook at the top and a handwritten signature or mark at the bottom, located on the right side of the page.

Tomando en cuenta esta segunda acepción, es oportuno señalar que el término *apropiarse* hace referencia directa a la acción de *apropiar*, la cual acorde con esa misma fuente de autoridad, significa "*hacer algo propio de alguien*" e "*Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad*".

En este contexto, acudiendo a su connotación jurídica, el término *adjudicar* guarda relación con el de *adjudicación*, mismo que denota al *acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial* (Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009).

Como se puede apreciar, el concepto de adjudicarse o apropiarse se encuentra ligado al de propiedad, y de cómo es que la misma se asigna a una persona determinada.

Bajo este esquema, puede advertir que la acción que colma este primer término de la prohibición en análisis, implica dos aspectos, a saber: a) El apoderamiento de algo con el ánimo para detentar de manera exclusiva su disposición, uso o disfrute; y, b) La exteriorización de esa situación, a fin de generar el reconocimiento por parte de los demás, de esa relación de poder entre sujeto y objeto.

Cabe aclarar que en relación con el primer aspecto de este término, es irrelevante el análisis sobre el título esgrimido para esa apropiación, pues la norma prohíbe esta actividad por cualquier motivo, en atención a la calidad del destinatario de ese precepto, esto es, partido político o coalición.

Es igualmente importante precisar que el segundo aspecto de esta partícula normativa exige que la publicidad de ese apoderamiento sea realizada exclusivamente por el propio obligado, por cuanto a que sólo

6  
[Handwritten signature]

se requiere que exista el reconocimiento de esta situación, lo cual puede provocarse a través de la detentación pública del objeto o a través de la aquiescencia expresa o tácita de los terceros sobre esa relación de poder.

Tocante a la segunda parte de esta hipótesis normativa, cabe referir que por *programa de gobierno* debe entenderse todo plan de trabajo estratégico encaminado a establecer las políticas públicas que dirigirán las acciones de gobierno. Se trata, pues, de un Instrumento de gestión por medio del cual se contemplan los objetivos de crecimiento de una comunidad o conglomerado de personas, sus metas y los recursos humanos, técnicos y financieros que deben ser gestionados durante el periodo de gobierno para encontrar soluciones a corto y mediano plazo a las diversas necesidades de la población.

Bajo esta visión, la idea del programa de gobierno se inscribe en el ámbito de las *políticas públicas*, esto es, el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.

Siendo esto así, queda patente que la segunda partícula de esta hipótesis, alude a toda actividad diseñada sistemáticamente para implementar una decisión de gobierno; de ahí que su nota distintiva radica en el origen de esa actuación, la cual necesariamente debe corresponder a un órgano o entidad que forme parte de la estructura gubernamental del Estado.

Establecido lo anterior, es dable sostener que la prohibición referida en el artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, implica que queda proscrita toda acción que tenga como objeto, la apropiación, apoderamiento, asimilación, acaparamiento, absorción o cualquier otro resultado similar, de una acción originada y planeada desde un órgano de gobierno, por parte de un partido

político o coalición, a fin de generar la creencia o el reconocimiento por parte de la población de que le es propia esa actividad gubernamental.

En este contexto, la teleología de la prohibición en análisis, estriba en evitar que un partido político o coalición pueda obtener una ganancia de naturaleza electoral, a través de provocar la confusión en el electorado sobre la identidad de un ente encargado de implementar o decidir sobre un programa de gobierno, para que se le atribuya a aquél ese carácter.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la prohibición de adjudicarse un programa de gobierno, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento; empero, debe procurarse un mayor esmero en acatarla durante los procesos electorales, por tratarse del tiempo en que la ciudadanía reflexiona sobre las bondades o defectos de las políticas públicas implementadas por el gobierno en curso, así como su aceptación o rechazo a las propuestas formuladas por las fuerzas políticas en sus plataformas electorales.

Sentado lo anterior, en el caso concreto conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la sustitución y rehabilitación de sesenta mil metros de tubería para agua potable, acciones que fueron implementadas tanto por la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, como por la Delegación Coyoacán.

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad realizó diversos requerimientos a diversas dependencias, tanto de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Distrito Federal, como de la Delegación Coyoacán.

Así las cosas, esta autoridad emitió sendos requerimientos a la Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a fin que informaran sobre su hipotética participación durante el dos mil nueve, en un programa relativo a la sustitución y rehabilitación de la infraestructura hidráulica en el ámbito de la Delegación Coyoacán; mandamientos que quedaron formalizados a través de oficios números IEDF-SE/QJ/147/2010, IEDF-SE/QJ/148/2010 y IEDF-SE/QJ/149/2010 de veintiséis de abril de este año, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En respuesta a esos mandamientos, las autoridades requeridas rindieron los informes solicitados por esta vía, los cuales quedaron consignados en los oficios números GDF/SOS/DEJ/475/2010 de treinta de abril de este año DGOSDU/2432/2010 de tres de mayo de dos mil diez y 1929/10 de diecisiete de mayo del presente año.

Cabe apuntar que dichos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De un análisis adminiculado de esas constancias, esta autoridad electoral administrativa local arriba a la convicción que sí tuvo lugar una obra pública relacionada con el sistema hidráulico existente en la Delegación Coyoacán, en la que intervino el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, esto es, un Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y que consistió en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable en la Delegación Coyoacán.



Asimismo, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán; señaló que en esa demarcación se realizaron de enero a diciembre de dos mil nueve, setenta y ocho proyectos relacionados con el mantenimiento de infraestructura hidráulica equivalente a ochenta y siete kilómetros de la Red Secundaria de Agua Potable.

Así las cosas, de la administración de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local a la ciudadanía que habita en la Delegación Coyoacán consiste en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable, así como el mantenimiento de ochenta y siete kilómetros de la red secundaria de agua potable, en dos mil nueve.

Con base en lo anterior, esta autoridad establece que la manta fijada por el Partido de la Revolución Democrática tiene coincidencia con las obras realizadas tanto por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán; misma que fue señalada en la citada propaganda que es objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.

Ahora bien, a fin de establecer la finalidad perseguida por la asociación política denunciada, es imprescindible realizar un análisis contextual de la propaganda en su conjunto.

Acorde con este hilo discursivo, conviene traer a colación que de acuerdo con las pruebas aportadas al sumario, se determinó que la publicidad política en cuestión incluyó varias frases conformadas con letras en color negro, rojo y blanco con las leyendas "En Coyoacán".

“Trabajamos para todos”, “se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida”, “Así sí gana la gente” y “vota así 5 de julio”; asimismo, en las partes superior izquierda e inferior derecha, se observan dos logotipos del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro con una tachadura en color rojo sobreexpuesta cada uno de ellos; además, incluyó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática de forma cuadrada, con fondo amarillo; el sol azteca y el lema en color negro “PRD”, así como una x que tacha el logotipo y lema en color rojo.

En este contexto, es posible advertir que la dinámica del mensaje desplegado por el Partido de la Revolución Democrática consta de tres partes, a saber: una parte introductoria en el que se enuncia que “en Coyoacán trabajamos para todos”; posteriormente, el detalle de una acción concreta “se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida”, con objeto de que sirva como ejemplo de la afirmación introductoria; y, por último, dos frases recapituladora tendente a proveer un juicio de valor sobre la acción citada “Así sí gana la gente” y “vota así 5 de julio”.

Es oportuno señalar, que franqueando cada una de estas frases, se insertó un logotipo de la asociación política denunciada, el cual tiene como finalidad proveer una referencia entre ese conjunto de locuciones y su autor.

Acorde con esta disposición, es dable afirmar que el mensaje proselitista difundido a través de esta propaganda, estuvo encaminado a generar entre la población expuesta a su contenido, que el Partido de la Revolución Democrática implementó dichas acciones tales como la sustitución y rehabilitación de la red de agua potable (tubería), con el propósito de beneficiar a la comunidad de Coyoacán.

Bajo esta dinámica, ha quedado patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado de identificación de la acción partidista con las acciones de gobierno, de modo tal, que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Es conveniente destacar, que en el contenido de ese mensaje, en ningún momento se precisa que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán fueron los responsables de desarrollar dicha obra o programa; antes bien, al mencionar "En coyoacán trabajamos para todos": "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio", no es posible distinguir donde está el gobierno y donde el Partido de la Revolución Democrática, con lo que se provoca la falsa creencia de que dicho instituto político es el que implementó los programas de gobierno, así como su financiamiento, para que de esta forma los ciudadanos opten por votar por aquél, y con ello, siga existiendo esa ayuda a la población, cuando en realidad dicha actividad asistencial debe atribuirse solamente a los organismos antes descritos, esto es, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán

Más aún, la asimilación que pretendió dar el presunto responsable, entre *partido* y *gobierno* propuesta a través de este mensaje proselitista, deviene indebida no sólo porque se pretenda obtener una ventaja electoral sobre la base de irrogarse la operación de programas públicos gubernamentales, sino porque está fundada en una premisa falsa que tiende a ser contraria al Estado Democrático.



En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001), el término *gobierno* guarda relación tanto con la acción y efecto de *gobemar* como con la estructura que tiene atribuida los poderes de mando y autoridad.

Así las cosas, cuando se habla en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente se vincula el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, parte del Estado, etcétera; no obstante, es posible sintetizar todo ello en la idea de que el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado *Estado*.

Ahora bien, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la forma de gobierno del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

*"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Siendo esto así, es posible advertir que el Estado México tiene la forma de gobierno de una *democracia representativa*, esto es, en la que el pueblo es el titular del poder o capacidad de gobierno por medio de sus representantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 Constitucional estatuye que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo



que toca a sus regímenes interiores; asimismo, el artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con base en lo anterior, con este diseño, el Gobierno se inscribe como el conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado, que se desarrolla de conformidad con el contenido propio de las funciones atribuidas a cada uno de sus órganos inmediatos (legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva) y que resultan indispensables, ya que a través de ellas se manifiesta el poder supremo o soberanía de aquél.

Atento a estas características, es inconcuso que la actividad de *gobierno* se ejerce únicamente a través de los entes que componen los Poderes de la Unión y de los Estados, por lo que se encuentra vedada la posibilidad que otras entidades distintas estén facultadas para ejecutar actos que puedan calificarse de *gobierno*.

En esta tónica, puede afirmarse categóricamente que si bien los Partidos Políticos tienen reconocido la calidad de entidades de interés público, de ello no se sigue que puedan gobernar, puesto que del artículo 41 Constitucional se colige que su misión se constriñe **a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

En este entendido, es importante precisar que si bien dicho dispositivo establece que el acceso al poder de los ciudadanos se realizará de acuerdo a los programas, ideas y principios que postule cada partido político, no debe perderse de vista que esas acciones programáticas se encuentran plasmadas en sus documentos fundantes (declaración de principios, programa de acción y estatutos,) o como parte de sus propuestas de campaña (plataforma electoral).

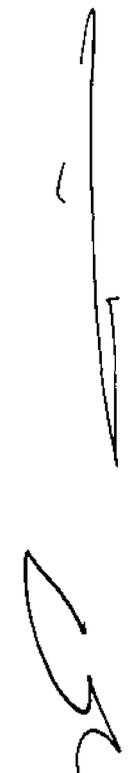


Siendo esto así, ya que los partidos políticos fungen como puente entre el gobierno y el electorado, lo cual no podría lograrse si estuviera vedada la posibilidad que pudieran enarbolar programas o políticas que reflejen las aspiraciones de la mayoría de la población, para así obtener la preferencia ciudadana; empero, no existe fundamento alguno que permita sostener que el incumplimiento o abandono de estas propuestas pueda generar una responsabilidad jurídica a cargo de las asociaciones políticas.

Bajo esta perspectiva, aunque es factible que una propuesta realizada dentro de la plataforma electoral de un partido político es susceptible de tornarse en una política pública y, más concretamente, en un programa de gobierno, ello es insuficiente para estimar que puedan homologarse políticas partidistas y políticas públicas, pues responden a lógicas diversas: en las primeras, constituyen únicamente formas de satisfacción de una necesidad general, sin que necesariamente se vea materializada de forma concreta; en cambio, si bien las políticas públicas comparten un carácter propositivo, su inclusión y posterior implementación constituye un acto reglado exigible a los órganos del Estado, en el que, además, se encuentran involucrados recursos públicos.

Por esta razón, la concretización de una propuesta plasmada en una plataforma electoral de una política pública implica, precisamente, que esa acción pierda su sesgo partidista, para convertirse en una acción concertada por y para toda la colectividad, a través de las entidades encargadas de la administración y ejercicio del poder público, esto es, del Gobierno.

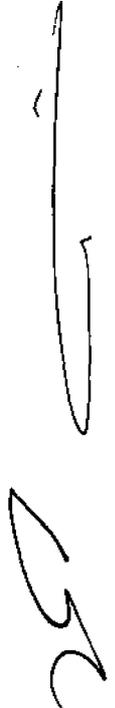
Por lo tanto, al señalar en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática "En coyoacán trabajamos para todos"; "Así sí gana la gente" y "vota así 5 de julio", esto implica que dicho instituto político diseña y despliega por sí políticas gubernamentales, lo cual no está facultado a nivel constitucional ni legal.



En tal virtud, es inconcuso que al hacer referencia de que "se sustituyeron y rehabilitaron 60,000 metros de tubería de agua potable en todo Coyoacán, para que tengas mejor calidad de vida", como ejemplos de la función gubernamental que afirma ejercer, sin realizar la precisión sobre la intervención del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán en la ejecución de tales acciones, tal conducta implica un acción dirigida a adjudicarse ese programa de gobierno, ya que, por un lado, se apropió la planeación, decisión y ejecución de esas acciones de gobierno y, por el otro, publicitó ese hecho para generar su reconocimiento entre la ciudadanía del Distrito Federal, para así obtener un posicionamiento el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó una obra pública relacionada con el sistema hidráulico existente en la Delegación Coyoacán, consistente en la sustitución y rehabilitación de diecinueve mil trescientos metros de tubería de agua potable y el mantenimiento de infraestructura hidráulica equivalente a ochenta y siete kilómetros de la Red Secundaria de Agua Potable, en la que intervino el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, así como la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez no hubiera participado en el proceso de selección interna de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática, ni que dicho ciudadano no tuviera el carácter



de candidato a un cargo de elección popular, puesto que esta circunstancia es ajena a los extremos exigidos por el artículo 265 del Código electoral del Distrito Federal, para la configuración de este ilícito.

Antes bien, aunque los elementos de prueba que se encuentran agregados al sumario están enderezados a demostrar la comisión de la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, de ello no se sigue que el ciudadano denunciado tenga una responsabilidad en estos eventos, puesto que de dichos elementos no es posible establecer la participación directa o indirecta del ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez, en la elaboración y/o difusión de la propaganda cuya ilegalidad se determina por esta vía, máxime que, como se precisó anteriormente, las obras públicas que fueron objeto de apropiación y utilización por parte del instituto política infractor, fueron ejecutadas por una instancia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.

De esta manera, esta autoridad colige que en la especie, no existe sustento para fincar al ciudadano Antonio Heberto Castillo Juárez de manera particular, un juicio de reproche en relación con estos eventos.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que se encuentra acreditada la falta en examen; consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**DICTAMEN**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

**DEMOCRÁTICA**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en los **Considerandos III, IV y V** del presente dictamen.

**SEGUNDO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el **CIUDADANO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, OTRORA JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos del **Considerando V** del presente Dictamen.

**TERCERO. PROPÓNGASE** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de este Dictamen.

**CUARTO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez. **CONSTE.**